

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 22 DIC 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.889, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 088 de fecha 06 de diciembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3152 de fecha 7 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo a los artículos 2°, 5°, 11 y 24 de la Ley N° 6.889;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 113 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación;

Por ello;

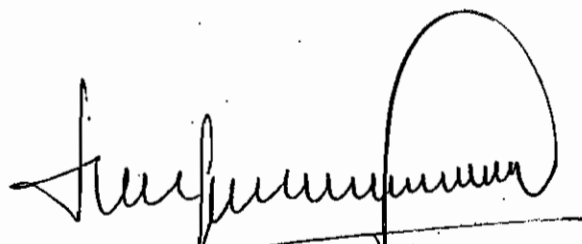
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 6.889, cuyo veto parcial a los artículos 2°, 5°, 11 y 24 ha sido aceptado por Resolución 3152/11 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

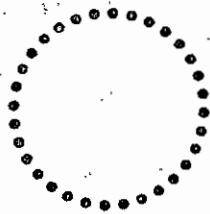
DECRETO N° 155


Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos


DR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


ROBOLFO BLAS DIAZ
DIRECTOR
CONTROLADOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 089/07 000
GOBERNACION



155



"El agua, factor de inclusión social"

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Resuelve

1º) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo a los artículos 2º, 5º, 11 y 24 de la ley 6889, la que quedará redactada conforme al anexo que forma parte integrante de la presente.

2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once.

Fabio L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESOLUCIÓN Nº 3152

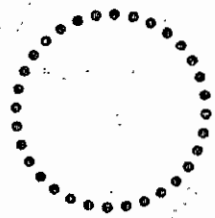
7

Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

ROBOLEO RUIZ DIAZ
DIRECTOR

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y NUM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. Nº 658/07 808
GOBERNACION



"El agua, factor de inclusión social"

ANEXO A LA RESOLUCIÓN 3152

*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6889*

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES

ALCANCE

ARTÍCULO 1º: Establécese un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial, el que será aplicable en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Los períodos comprendidos dentro del beneficio de la presente ley, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma.

ARTÍCULO 3º: No están incluidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

CONDICIONES DE PAGO

ARTÍCULO 4º: Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta sesenta (60) cuotas mensuales para los contribuyentes directos y para los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, hasta un máximo de ocho (8) cuotas mensuales, cuyo valor será determinada por la Administración Tributaria Provincial.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5º: El acogimiento a la presente ley podrá formalizarse hasta el 31 de marzo de 2012 inclusive, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, mas intereses resarcitorios, según mecanismo previsto en el artículo 37 de la ley 2071 y sus modificatorias y complementarias – Ley Tarifaria Provincial.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DICIÓN CONTROLADOR Y NÓRM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 000/07/000
GOBIERNO PROVINCIAL

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan José Bergia
Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministerio de Infraestructura
y Servicios Públicos



**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**
social"

155



"El agua, factor de inclusión

- b) En caso de que se hubiere cancelado total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses resarcitorios previstos en esta ley.
- c) Abonar en concepto de anticipo, el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.
- d) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento al presente plan.

ARTÍCULO 6°: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el ítem d) del artículo 5° de la presente, el contribuyente o responsable, podrá acogerse a otro plan de financiación, con las siguientes condiciones:

- a) Pago de la deuda total en hasta ocho (8) cuotas iguales, consecutivas y mensuales, para los contribuyentes directos y en seis (6) cuotas iguales, consecutivas y mensuales, para los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, sin la obligación del pago del anticipo.
- b) El interés de financiación se fija en la misma tasa y condiciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
- c) No está sujeto a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite.
- d) La caducidad del presente plan operará de pleno derecho, en función a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta ley en su parte pertinente.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION. CONTROLADOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 4501/07 DEL
GOBIERNO

EFFECTOS DEL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 7°: La presentación del contribuyente y/o responsable en los términos de la presente implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refiere el artículo 31 y 31 (bis), del Código Tributario Provincial -decreto ley 2444/62-, que no se encuentren firmes, se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones del presente régimen de financiación.

Igual suspensión se efectuará del trámite o imposición de multas que no se encuentren firmes, a que se refieren los artículos 32 y 33 del Código Tributario Provincial -decreto ley 2444/62-, y solo se condonarán si el contribuyente y/o responsable cancela el plan completo.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos



Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones previamente a la vigencia de la presente y mantuvieren, por sus obligaciones regularizadas, trámites de imposición de multas a las que se refieren los artículos 31, 31 (bis), 32 y 33 del Código Tributario Provincial -decreto ley 2444/62, las mismas serán condonadas al cumplimiento de sus obligaciones regularizadas.

ARTÍCULO 8º: El acogimiento del contribuyente directo, habiendo cumplimentado los requisitos indicados precedentemente, provocará la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

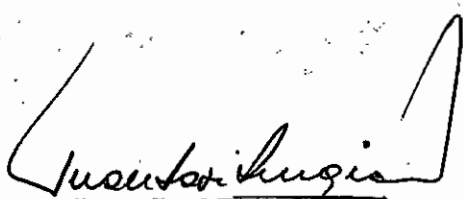
- a) Pago contado: Los intereses resarcitorios se reducen en un 100 %, siempre y cuando se regularice la totalidad de la deuda exigible con la Administración Tributaria Provincial.
- b) Pago desde una (1) a diez (10) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un 50 %.
- c) Pago desde once (11) a veinte (20) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un 30 %.
- d) Pago hasta en veintiún (21) a cuarenta (40) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un 10 %.
- e) Pagos desde cuarenta y uno (41) a sesenta (60) cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos que se acojan a la presente.

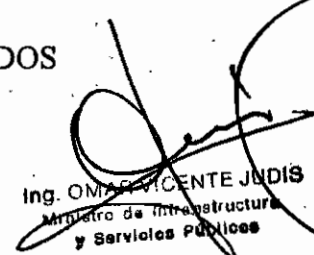
ARTÍCULO 9º: La presentación del plan de pago previsto en la presente ley, no implica la aceptación automática de los mismos. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente ley, normas complementarias y reglamentarias que se dicten al efecto.

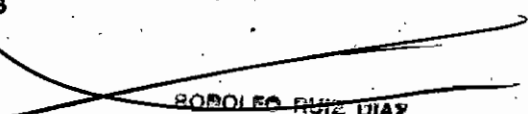
En caso de rechazarse el plan de facilidades, los pagos efectuados por el contribuyente se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.


Pablo I. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS


Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos


ROBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION. CONTROLOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 829/07 SSB
GOBERNACION



ARTÍCULO 10: Los intereses resarcitorios aplicables al presente régimen se fija en la tasa del nueve por ciento (9%) anual por cada concepto para el caso de contribuyentes directos y del doce por ciento (12%) anual para los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 11: Para deudas que se encuentren en trámite administrativo, los intereses resarcitorios serán del 9% anual; y para deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha del acogimiento será del 12% anual.

ARTÍCULO 12: Cuando los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos, opten por un plan de pago financiado, estarán sujetos a un interés de financiación anual sobre saldos del nueve por ciento (9%).

ARTÍCULO 13: Las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de sanción de esta norma, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 14: El acogimiento a esta ley producirá, con relación a las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas, la suspensión de las acciones penales por parte de la Administración Tributaria Provincial, que se reanudarán inmediatamente en caso de caducidad definitiva del plan de financiación.

CADUCIDAD - EFECTOS

ARTÍCULO 15: La caducidad del presente plan operará de pleno derecho cuando se produzcan las causales, que para cada caso se indican a continuación:

- a) Para planes de pago de una (1) a diez (10) cuotas: cuando se acumulen tres (3) cuotas consecutivas o alternadas impagas.
- b) Para planes de pago de once (11) a veinte (20) cuotas: cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas.
- c) Para planes de pago de veintiún (21) a cuarenta (40) cuotas: cuando se acumulen cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas impagas.
- d) Para planes de pagos de cuarenta y uno (41) a sesenta (60) cuotas: cuando se acumulen seis (6) cuotas consecutivas o alternadas impagas.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
BOJIB, COMISARÍA Y P. LEGISLATIVA
AUTORIZADO
GOBERNACION

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos



ARTÍCULO 16: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije y dentro del período de financiación pactado en el presente régimen, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: En caso de que el contribuyente y/o responsable incurriera en caducidad del plan propuesto, no podrá acceder a otros planes de financiación que se instrumenten a través de leyes especiales (moratorias) por los conceptos y períodos que comprende la presente ley, a excepción del vigente en la Administración Tributaria Provincial por aplicación del artículo 62 y subsiguientes del Código Tributario Provincial -decreto ley 2444/62-.

ARTÍCULO 18: Los contribuyentes y/o responsables que tuvieran deuda en ejecución judicial o en discusión administrativa podrán regularizar su situación conforme a la presente ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio, deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias del formulario de acogimiento, que se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

ARTÍCULO 19: Los contribuyentes y/o responsables en concurso preventivo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el Síndico, en los plazos a que hace referencia la presente. De igual manera deberá actuar el síndico de los fallidos u obligados al pago, en caso de acogerse a los beneficios de la presente, con la debida autorización del juez que entiende en la causa respectiva.

ARTÍCULO 20: Se podrá mantener, a criterio único de la Administración Tributaria Provincial, las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pagos. Asimismo y a pedido del contribuyente o responsable y a satisfacción de la Administración Tributaria, podrán sustituirse las garantías y/o embargos para resguardo del crédito fiscal.

Quando se haya cumplido el plan de facilidades y satisfecho los gastos de justicia y honorarios, si los hubiere, la Administración Tributaria otorgará carta de pago a pedido del contribuyente o responsable, para que acredite en el expediente y se dé por terminado el proceso.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

7
RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR

UNION. CONTRATACION Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. 633/07 CON
GOBERNACION

Ing. OMAR VICENTE JUDIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos



**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**
social"

"El agua, factor de inclusión

ARTÍCULO 21: Mientras se mantenga vigente el plan de pago otorgado, quedará suspendido el término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de las medidas precautorias. En los juicios de apremio pendientes de ejecución se solicitará sentencia, pudiendo no obstante, continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial, respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fije esta ley.

El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22: Es condición indispensable que los contribuyentes y/o responsables que se acojan a los beneficios de la presente ley, informen a la Administración Tributaria Provincial, al momento de adherirse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de la deuda respectiva.

ARTÍCULO 23: Las obligaciones regularizadas bajo el régimen de la presente ley, serán consideradas cumplidas en tiempo y forma para el acceso de los beneficios de la ley 6093 -Régimen de Incentivos Fiscales- y su modificatoria y complementaria, en la medida que no opere la caducidad del plan de pago formalizado.

Asimismo, las obligaciones regularizadas previamente a la vigencia de la presente serán consideradas cumplidas en tiempo y forma para el acceso de los beneficios de la ley 6093 -Régimen de Incentivos Fiscales- y su modificatoria y complementaria en la medida que no opere la caducidad del plan de pago formalizado -en su caso-.

ARTÍCULO 24: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 25: Déjase sin efecto el Régimen Permanente de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales - ley 4884 y sus modificatorias-, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
COM. CONTROL Y NORM. LEGISLATIVO
AUTORIZADO POR RES. 314/97 CON
CORRECCION

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ing. OMAR VICENTE JUJUIS
Ministro de Infraestructura
y Servicios Públicos